



San Andrés, Isla, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	88-001-4003-003-2023-00184-00
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE:	CAMILO ARELLANO CONSUEGRA
TUTELADO:	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

SENTENCIA No. 00096-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor CAMILO ARELLANO CONSUEGRA, en contra de la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE.

2. ANTECEDENTES

El señor CAMILO ARELLANO CONSUEGRA, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que en fecha 09 de abril de 2019, radicó ante la Oficina de Control Poblacional solicitud con radicado No. 11719, con el fin de obtener el cambio de la tarjeta OCCRE, por haber cumplido la mayoría de edad.

Señala que, desde la fecha de radicación de la solicitud hasta la presentación de la acción constitucional no ha sido resuelto de fondo tal petición.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor CAMILO ARELLANO CONSUEGRA, solicita:

- 3.1.** Se ordene a la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE, que, en el término de 48 horas, expida la tarjeta OCCRE permanente a su favor.

3. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 00541 de fecha cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia Y Santa

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00184-00

Accionante: CAMILO ARELLANO CONSUEGRA

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

Acción: TUTELA

SIGCMA

Catalina- Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 04 de Agosto del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo No.07.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se observa que la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE dio contestación a la presente acción constitucional, indicando que, una vez verificada la base de datos, se vislumbró que el señor CAMILO ARELLANO CONSUEGRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.129.111 expedida en San Andrés Isla, se constató que se expidió resolución por medio de la cual, se resolvió reconocer la solicitud de cambio de tarjeta OCCRE a favor del accionante, y se ordenó la expedición de la Tarjeta de Residencia a su favor, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 2762 de 1991, artículo 2 literal a).

Por lo anterior, señalan que la presente acción de tutela incurre en la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la situación de amenaza o vulneración de derechos que considera el accionante fue superada, tornándose esta acción como un mecanismo idóneo por la ausencia de supuestos facticos.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad de la orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00184-00

Accionante: CAMILO ARELLANO CONSUEGRA

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

Acción: TUTELA

SIGCMA

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra el ente departamental por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si el GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE, amenaza y/o vulnera o no los derechos fundamentales del señor CAMILO ARELLANO CONSUEGRA, al no hacerle entrega de la tarjeta de residencia OCCRE permanente, la cual solicito en fecha 09 de abril de 2019, bajo radicado No. 11719?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código

Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”.

6.4.2. DERECHO AL TRABAJO

La Constitución, en su artículo 25 dispone que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, independientemente de si la relación laboral se desarrolla en el sector público o privado, debe ser justa y digna.

6.4.3. DERECHO A LA LIBRE LOCOMOCIÓN

La libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales. Sin embargo, ésta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones.

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo con lo manifestado por el señor CAMILO ARELLANO CONSUEGRA, la Oficina de Control de Circulación de Residencia – OCCRE, vulnera su derecho fundamental de libre locomoción, trabajo y educación, al no hacerle entrega de la tarjeta de residencia OCCRE permanente, la cual solicito en fecha 09 de abril de 2019, bajo radicado No. 11719.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

La Jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría

como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que en fecha 15 de Agosto de 2023, la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE dio contestación a la presente acción constitucional, indicando que se constató que se expidió resolución por medio de la cual, se resolvió reconocer la solicitud de cambio de tarjeta OCCRE a favor del accionante, y se ordenó la expedición de la Tarjeta de Residencia a su favor.

En ese sentido, se observa que, en cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Así, la respuesta a un derecho de petición no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

En ese sentido, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00184-00

Accionante: CAMILO ARELLANO CONSUEGRA

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

Acción: TUTELA

SIGCMA

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el accionante pretende que, a través de esta acción constitucional se haga entrega de la tarjeta de residencia OCCRE permanente a su favor.

Al respecto, es menester indicar que del recaudo probatorio allegado en el traslado de la acción constitucional se vislumbra que la entidad accionada, aportó una imagen de la tarjeta Occre a favor del accionante, visible a folio 08 del Exp. electrónico.

Pese a lo anterior, no se observa en dicha contestación, la constancia de la entrega física del documento, ni la notificación de la Resolución por medio del cual se reconoce el derecho a residir dentro del Departamento Archipiélago a favor del accionante, por lo tanto, dado que no se allega prueba sumaria alguna por parte de la entidad accionada que acredite el cumplimiento de la notificación, no puede entenderse por notificado el mismo.

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada que acredite la debida notificación del acto administrativo que reconoce el derecho de residencia al señor Camilo Arellano Consuegra, y la constancia de la entrega física de la tarjeta OCCRE definitiva a favor del mismo.

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción¹.

Igualmente, con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso².

En el presente asunto tenemos que se trata de un trámite que tiene más de cuatro (04) años desde que el accionante lo radicó ante la oficina de control poblacional, y

¹ Ver sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en la C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

² Ver sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00184-00

Accionante: CAMILO ARELLANO CONSUEGRA

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

Acción: TUTELA

SIGCMA

solo hasta la presentación de la presente acción de tutela, se da contestación por parte de la entidad accionada, dentro del asunto de la referencia, lo que evidencia una vulneración a los derechos fundamentales, habida cuenta que solo le contestaron en virtud de la presente acción constitucional, pero sin acreditar la debida notificación al accionante.

Colofón de lo anterior, el despacho tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor CAMILO ARELLANO CONSUEGRA, y en consecuencia ordenará a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS-OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, acredite la debida notificación del acto administrativo que reconoce el derecho de residencia al señor Camilo Arellano Consuegra, y la constancia de la entrega física de la tarjeta OCCRE definitiva a favor del mismo.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **CAMILO ARELLANO CONSUEGRA**.

SEGUNDO: ORDENAR a **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS- OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE**, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, acredite la debida notificación del acto administrativo que reconoce el derecho de residencia al señor Camilo Arellano Consuegra, y la constancia de la entrega física de la tarjeta OCCRE definitiva a favor del mismo.

TERCERO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

CUARTO: PREVENIR a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS- OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE**, para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: AUTORIZAR a la secretaria para que sin necesidad de auto que así lo ordene, efectúe los requerimientos a la entidad accionada para el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales anteriores, poniéndole de presente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, respecto

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00184-00
Accionante: CAMILO ARELLANO CONSUEGRA
Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE
Acción: TUTELA

SIGCMA

de lo cual rendirá un informe al despacho para adelantar las actuaciones a que haya lugar para asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma más eficaz y eficiente.

SÉPTIMO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

OCTAVO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f8531c7dd2002da67e449559ee402d4b1a442baf3feb66b1e2bf237d9bae20c
Documento generado en 17/08/2023 10:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>